

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./ 005/2013.

PROMOVENTE: C. VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN.

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONSEJERO PONENTE: LIC. MARÍA DE LOURDES ERÉNDIRA FUENTES ROBLES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
LIC. OLIVERIO SUÁREZ GÓMEZ.

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión **R.R./005/2013**, interpuesto por el **CIUDADANO VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, en contra de la respuesta del **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca por falta de respuesta de solicitud de información de fecha veintidós de octubre de dos mil doce. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **005/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. **TERCERO.-** Con fecha siete de febrero de dos mil trece fue presentado ante la oficialía de partes de la Comisión de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de datos personales el oficio sin número de fecha cinco de febrero de dos mil trece suscrito por la Licenciada Judith Torres, director Jurídico del H. Congreso del Estado, Dr. Ramón Arturo Aragón Daza Director de Egresos y Control Presupuestal del H. Congreso y el Ing. José Ángel Díaz Navarro Director del C.I.I.L.C.E.O., mediante el cual rinde su informe justificado en relación al recurso de revisión 005/2013. **CUARTO.-** En proveído de fecha doce de febrero

de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **C O N S I D E R A N D O:**

PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia numero 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, solicitó lo siguiente: *“Requiero un informe sobre las personas que laboran con cada uno de los Legisladores que integran el actual Congreso de Oaxaca y cuyos ingresos son con cargo del presupuesto de éste poder legislativo, La información debe detallar el número de trabajadores, los nombres de los trabajadores, los montos de sus ingresos mensuales, sus bonos y prestaciones; que función desempeñan en la oficina del legislador, la fecha en que fueron contratados y la fecha en que concluye su contrato”* Manifestándose Inconforme el recurrente **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, por falta de respuesta interpuso Recurso de Revisión

expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “Por falta de respuesta” Ahora bien de la lectura del informe justificado presentado por el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: “1.- Con fecha 22 de octubre de 2012, el C. VIRGILIO SANCHEZ LEON, presentó mediante sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP) a la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 9503. 2.- Con fecha 07 de enero de 2013, el C. VIRGILIO SÁNCHEZ LÉON, recurre el acto de contestación, señalando como resolución o acto que se impugna: POR FALTA DE RESPUESTA. 3.- En éste sentido, para atender la solicitud de información 9503, la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, con fecha 01 de febrero de 2013, mediante escrito de 30 de enero del año que transcurre RESPONDIO la solicitud de información al C. VIRGILIO SANCHEZ LEÓN. 4.- Por lo que respecta a los motivos de la inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, es por ello que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013, la Unidad de Enlace del Congreso del Estado de Oaxaca, envió al solicitante unas listas de los puestos y niveles de los trabajadores del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en sus diferentes modalidades, para dar respuesta a la solicitud de información 9503. 5.- Por lo anterior, el Congreso del Estado al dar respuesta a la solicitud de información 9503 solicita, con fundamento en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, que se sobresea el presente recurso. Es de hacerse notar que con fecha 21 de enero de 2013 fue presentado en forma física en la Unidad de Enlace de ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales un oficio de la misma fecha mediante el cual solicita una prórroga que si bien no fue observado en su momento en nada perjudica se acuerde lo correspondiente, por lo que se le manifiesta que no ha lugar a conceder la prórroga solicitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 138 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece que los plazos son improrrogables. No pasa desapercibido que a decir del mismo documento señala que es del conocimiento público que los accesos al poder Legislativo ubicado en San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca, se encuentran bloqueados por los trabajadores de la Educación desde el día 14 de enero hasta esa fecha 21 de enero de 2012 cuando presenta su oficio de solicitud de prórroga, sin embargo en términos del artículo 257 último párrafo del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Oaxaca corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, de tal suerte que si fueron suspendidas las labores del Congreso y por el supuesto del cierre de los accesos se debió justificar tal extremo, lo que en la

especie no sucedió. En torno a la falta de respuesta el particular se inconformó porque a su juicio se vulneró su derecho de acceso a la información, ya que no se le entregó por parte del sujeto obligado, así como que no se le proporcionaron los documentos solicitados. Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a precisar: **ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.** El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; (...) **V.** Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular. **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. **ARTÍCULO 47.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión, está fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, esta Comisión en base a las determinaciones anteriores, razona que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes razones:

Entrando al estudio de lo planteado se advierte que el recurrente solicitó un informe sobre las personas que laboran con cada uno de los Legisladores que integran el actual Congreso de Oaxaca y cuyos ingresos son con cargo del presupuesto de éste poder legislativo, La información debe detallar el número de trabajadores, los nombres de los trabajadores, los montos de sus ingresos mensuales, sus bonos y prestaciones; que función desempeñan en la oficina del legislador, la fecha en que fueron contratados y la fecha en que concluye su contrato un informe sobre las personas que laboran con cada uno de los Legisladores que integran el actual Congreso de Oaxaca y cuyos ingresos son con cargo del presupuesto de éste poder legislativo, La información debe detallar el número de trabajadores, los nombres de los trabajadores, los montos de sus ingresos mensuales, sus bonos y prestaciones; que función desempeñan en la oficina del legislador, la fecha en que fueron contratados y la fecha en que concluye su contrato y atendiendo al artículo 9 y 14 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, plantea lo siguiente: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I.** Su estructura orgánica; **II.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; **III.** Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura; **IV.** El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; **V.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación; **VI.** El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información; **VII.** El Programa Operativo Anual; **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; **IX.** Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos; **X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; **XI.** La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable; **XII.** El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión; **XIII.** Los resultados definitivos de las

auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente: **a)** El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo; **b)** Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y **c)** Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado; **XIV.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; **XV.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; **XVI.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; **XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: **a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; **b)** El monto; **c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y **d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos; **ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información: **I.** Los nombres, fotografía y currículum de los diputados propietarios y suplentes; **II.** Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones; **III.** La Agenda Legislativa; **IV.** Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; **V.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados; **VI.** El Diario de los Debates, su versión estenográfica o su análogo; y **VII.** Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica. Claramente se observa que es obligación del sujeto obligado entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos en el estado en que se encuentre en ellos y dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Además, este Consejo General advierte que No existe evidencia que hubiera dado respuesta a lo efectivamente solicitado por lo que el inconforme plantea su petición por falta de respuesta. No obstante lo anterior y atendiendo que no se le concedió prórroga para rendir su informe justificado y que con fecha siete de febrero de dos mil trece presentó físicamente en la Unidad de Enlace de ésta Comisión de Transparencia un escrito con el cual dio respuesta de informe al recurso en estudio, es de observarse que aun habiéndolo presentado a destiempo del cuerpo del documento pretende acreditar un supuesto que no queda

demostrado porque no se encuentra firmado ni notificado legalmente porque de la simple lectura del citado oficio de 30 de enero de 2013 que anexa el sujeto obligado, se observa que dicho oficio carece de firma y para que un acto de autoridad pueda ser considerado como válido, debe constar por escrito y emitido por autoridad competente, además es necesario que este suscrito con la firma autógrafa del funcionario porque la firma es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita y para colmar su autenticidad deberá ser autógrafa. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo firma, consiste en: “El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice”. Por lo tanto, el documento que omite la firma carece de validez, por lo que no es posible atribuir la autoría de tal documento. Es aplicable el criterio XX.53K del tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 527 bajo el rubro y texto siguiente: **“DOCUMENTO PÚBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO. EL.** En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes’. Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil de funcionario público en ejercicio.” También es aplicable al respecto la Jurisprudencia I.60.A.J/22 del Sexto tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, segunda parte-1, página 356, bajo el rubro y texto siguiente: **“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.** Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en término del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del asignante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se

demuestre la identidad del emisor de las facultades que a cada autoridad le corresponden.” Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit Amparo directo 326/90. Ómnibus de México, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes. El derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: ***"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"***. Por lo anterior, resulta evidente que el Ente Público al no dar respuesta a lo solicitado, evade las disposiciones legales establecidas en los artículos 9 y 16 de la Ley de la Materia, operando desde la omisión de respuesta a la solicitud original la **Afirmativa ficta**, que significa una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten dos elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular como se desprende de autos, así como tampoco existe expresión alguna por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, una vez demostrada la existencia de los citados elementos, se configura la afirmativa ficta en el procedimiento administrativo. Al presente caso es aplicable la Tesis Jurisprudencial: Tesis Aislada, 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 343, que al rubro señala: **EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se

encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. **TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO** Amparo en revisión 275/2009. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. En esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer el recurrente respecto de la falta de respuesta, resulta **fundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y debe otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso no sucedió, por lo que es de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá por disposición expresa de la Ley, otorgar la información solicitada por **EL RECURRENTE**. En consecuencia con fundamento en el 73 fracción III, se Ordena al Sujeto Obligado proporcione al Particular la información requerida. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **ORDENA**, al Sujeto Obligado proporcionar al Particular la información solicitada en el plazo de diez días conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a

la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados en el resolutivo primero y segundo, se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **CUARTO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **QUINTO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. - - - - -**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

El Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 104 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, CERTIFICO: Que la presente resolución dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 005/2013, fue aprobada por el Consejo General de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la sesión ordinaria número 005/2013, llevada a cabo los días siete y ocho de marzo del años dos mil trece, lo que se hace constar

para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Lic. Oliverio Suárez Gómez.- Rúbrica Ilegible. - - -**